

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2018 – 01364 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

## **I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente base su inconformidad en que la sociedad Inversiones Andes del Sur S.A.S. -Seafresh- cambió su razón social, por lo que actualmente se denomina Andes del Sur Consultorías e Inversiones S.A.S. -ADS-, razón por la cual, la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. se dirigió a la sociedad llamada en garantía, pero con la razón social actual.

Agregó que el cambio de razón social no significa que “modifique o elimine a la sociedad”. Lo anterior se refuerza con el hecho de que figuran con el mismo NIT. 900577.777-5, el cual corresponde a la llamada en garantía, quien funge como tomadora del contrato de seguro No. 1257469-8.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 318 del C. G. del P. que “(...) [s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...)”,

y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado.

2. De acuerdo al supuesto factico reseñado, se advierte que el problema jurídico se centra en establecer si la notificación prevista en el artículo 291 del C. G. del P. se realizó en debida forma a la sociedad llamada en garantía.

3. Para resolver importa señalar que la finalidad de la primera notificación a la parte que debe comparecer a un juicio, a su representante legal o a su apoderado judicial, es la de hacerles saber el contenido de la demanda para que ejerzan de forma oportuna las defensas que consideren más adecuadas, de donde se sigue que debe procurarse todos los medios posibles para que ésta pueda ser enterada real y efectivamente.

4. En ese sentido, el artículo 291 del C. G. del P. establece:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Tratandose de personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara Comercio o la oficina de registro, la dirección donde reciben notificaciones judiciales y la dirección electrónica.

5. En el presente asunto, se advierte que la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de Inversiones del Sur S.A.S – Seafresh S.A.S-, con sustento en el contrato de seguros de cumplimiento celebrado entre las partes e

instrumentado en la póliza No. 1257469-8, en la que “*se garantizó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de asesoría suscrito el 16 de marzo de 2015 por la Fiduciaria Bogotá S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Empresarial (contratante) y SEAFRESH (contratista).*”

La demanda se admitió el 16 de diciembre de 2019, y se ordenó, entre otros, la notificación de la llamada en garantía. Para los fines del artículo 291 ibidem, se señaló como lugar de notificaciones la calle 94 No. 15 – 32, oficina 704 de la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, se lee en la demanda que la compañía aseguradora citó fue a la sociedad Inversiones del Sur S.A.S. – Seafresh S.A.S., cuya razón social no figura en el certificado de existencia y representación aportado.

En ese sentido no se pierde de vista que, tal como lo menciona el recurrente, la razón social que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado es Inversiones **Andes** del Sur S.A.S, quien por acta No. 004 de Asamblea de Accionistas del 13 de septiembre de 2016 cambió el nombre por Andes del Sur Consultorias e Inversiones S.A.S, sociedad que, sin duda, se trata de la misma.

Sin embargo, en la demanda se señaló la razón social de una persona jurídica que no obra en el certificado aportado, sin que se pueda colegir de este que Inversiones del Sur S.A.S es Inversiones **Andes** del Sur S.A.S, puesto que en la demanda de llamamiento ni siquiera se indicó el NIT.

Así las cosas, de las pruebas aportadas no se puede establecer que la persona jurídica a la que se dirigió la notificación, se trate de la misma llamada en garantía.

Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que se indicó como lugar de notificaciones de la sociedad llamada, la calle 94 No. 15 – 32, oficina 704 de la ciudad de Bogotá, dirección diferente a aquella a donde se dirigió las comunicaciones, esto es, la carrera 18 No. 94 A -22, oficina 502, la cual no fue previamente informada al Despacho, desconociéndose, de paso, lo señalado en el numeral tercero del artículo 291 citado, pues “[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las

*direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”*

En ese sentido, no se puede desconocer que resulta fundamental que la notificación se realice con la rigurosidad que dispuso el legislador, pues tal como se indicó garantiza que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y evita que en el futuro se genere la nulidad de la actuación.

Finalmente, tal como lo expresa el recurrente, el llamamiento de garantía se sustentó en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 1257446-8, en la cual figura como tomador Inversiones **Andes** del Sur S.A.S.[hoy Andes del Sur Consultoría e Inversiones S.A.S]; por lo que, la compañía aseguradora deberá acudir a alguna de las figuras jurídicas previstas en el Código General del Proceso para corregir la demanda de llamamiento en garantía, pues el auto se profirió conforme lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

\_\_\_\_\_  
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

\_\_\_\_\_  
La Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3e020bca0169c459e01df9e9d9395e819b88103e14611ba137b30aca3  
e69c6**

Documento generado en 05/10/2020 02:23:50 p.m.